



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-298
22/05/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR HERNÁNDEZ PARRA contra la Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2024-00088-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2024-00088-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDGAR HERNANDEZ PARRA, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.



Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor EDGAR HERNÁNDEZ PARRA, el día 08 de mayo de 2024.

Que el 16 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico del señor EDGAR HERNÁNDEZ PARRA como quejoso, por el cual allegó escrito donde manifiesta inconformidad frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2024-00088-00.

ARGUMENTOS

El recurrente argumentó que presenta recurso de reposición contra la resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, argumentando inicialmente que si bien la resolución registra fecha 24 de abril, el mismo solo fue notificado el 14 de mayo. Por otra parte, indicó, que acudió a la vigilancia judicial administrativa, a fin de que el juez le diera a conocer las razones y los motivos por los cuales en el auto interlocutorio No. 142 del 16 de febrero del presente año, en el numeral primero decidió no revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, concedida por el juzgado en su momento, pues considera que con dicho auto se configura la cosa juzgada, por cuanto el juez se basó en fundamentos teóricos para la toma de decisiones.

Sin embargo, posteriormente el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en auto No. 0278 del 04 de abril de 2024, decidió revocar dicho subrogado penal sin sustento alguno, por lo que considera que la decisión de revocar el subrogado, ha sido tomada bajo represalias por parte del Juez. Anota, además, que aportó las respectivas pruebas dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el señor EDGAR HERNÁNDEZ PARRA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2024-00088-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-1672 del día 17 de mayo de 2024, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el quejoso, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

El señor EDGAR HERNÁNDEZ PARRA ha sido condenado en varios fallos judiciales, y el despacho supervisa el cumplimiento de las penas impuestas, sin embargo, destaca la inconformidad del solicitante respecto a una decisión del despacho en el proceso con radicación No. 68001-60-00-159-2018-06231-00. En donde el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga-Santander lo condenó a 42 meses de prisión por falsedad



material de documento público agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos. Además, negó alternativas como la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Por su parte, el juzgado homólogo judicial en Bucaramanga-Santander otorgó prisión domiciliaria al individuo el 18 de marzo de 2020. El despacho asumió el caso el 7 de diciembre de 2023 y decidió no revocar la medida el 16 de febrero del mismo año, argumentando que los delitos por los que está siendo procesado ocurrieron antes de que se beneficiara con la prisión domiciliaria.

Sin embargo, lo que realmente sucedió fue que existió una posible violación al mecanismo concedido al abandonar su lugar de residencia autorizado. Tras comprobar la ausencia sin autorización, se revocó la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio del 4 de abril de 2024. El sentenciado ha presentado un recurso de reposición y apelación, aún pendiente de resolución. El expediente volvió al despacho a fines de abril y está en turno para su resolución, sin alterar el sistema de turnos vigente. Por otra parte, afirma que todas las peticiones del solicitante han sido resueltas en un tiempo razonable. Además, señala que la vigilancia judicial administrativa no debe convertirse en un medio para debatir las decisiones del despacho, especialmente cuando aún están pendientes recursos contra esas decisiones. Subraya que este mecanismo está diseñado para garantizar el rendimiento eficiente de los servidores judiciales y evitar dilaciones injustificadas en los procesos, lo cual no es el caso aquí debatido.

Tras analizar las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y considerando los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reiterar, que tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se puede afirmar la existencia de mora judicial injustificada en el desempeño del funcionario judicial requerido, por las siguientes razones:

En primer lugar, según lo expuesto por el recurrente cuando afirma que existe mora judicial y una violación al debido proceso por parte del funcionario judicial requerido al no dar a conocer las razones y los motivos por los cuales en el auto interlocutorio No. 142 del 16 de febrero del presente año, decidió no revocar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, y posteriormente en auto No. 0278 del 04 de abril de 2024, decidió revocar dicho subrogado penal sin sustento alguno, se debe decir, que de los nuevos hechos expuestos por el recurrente, y de lo observado en estas diligencias, esta corporación no evidencia mora judicial en el desarrollo del procedimiento al que se hace referencia; pues está comprobado que el recurso interpuesto por el condenado fue resuelto el 15 de mayo decidiéndose conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Esto demuestra que el funcionario corrigió las deficiencias señaladas por el solicitante. Por lo tanto, considerando que el propósito de la vigilancia judicial es precisamente que el funcionario supere las deficiencias, se concluyó en su momento y se reitera en esta oportunidad, que la demora está justificada y se superó el motivo que originó las presentes diligencias, máxime si se tiene en cuenta el respeto por los turnos asignados al interior del despacho y el orden de llegada de las solicitudes hechas por las PPL.

En segundo lugar: En cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente de existir cosa juzgada y no estar conforme con la decisión de revocar el sustitutivo de prisión domiciliaria, se hace necesario poner de presente que la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo eminentemente administrativo que no confiere poder jurisdiccional al Consejo Seccional para controvertir las decisiones que emiten los jueces; pues su función principal es controlar y hacer seguimiento a los términos procesales, sin intervenir o tener injerencia alguna en las decisiones judiciales, ni dar órdenes a los servidores judiciales para que las modifiquen, aclaren o revoquen. Esta decir, esta Corporación, no tiene la facultad de revisar o impugnar las decisiones judiciales ni cuestionar las interpretaciones que de la ley hace el juez, dado que esto violaría la autonomía e independencia judicial y desnaturalizaría de plano la función jurisdiccional. Esto se basa en el respeto a la autonomía e independencia judicial, a la luz del artículo 230 de la Constitución y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996.



Por último, se aclara al recurrente, que la resolución CSJTOR24-237 fue proferida y aprobada en sala el 24 de abril de 2024. Este despacho, mediante oficio CSJTOOP24-1378 de la misma fecha, el 8 de mayo de 2024, procedió a remitir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA a través de su correo electrónico notificaciones.epcpicalena@inpec.gov.co, solicitud de colaboración para comunicar y hacer entrega al interno EDGAR HERNANDEZ PARRA de la resolución arriba citada. Esta situación permite evidenciar que los términos se prolongaron debido al trámite de notificación tanto de este despacho como de lo dispuesto por el establecimiento penitenciario y carcelario.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER la Resolución No. CSJTOR24-237 del 24 de abril de 2024, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2024-00088-00.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar esta decisión al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué y **ENTERAR** de la misma al señor EDGAR HERNANDEZ PARRA, en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/lfra

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado